



## Recurso de Revisión: RRA 157/25

Recurrente: \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 115 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Josué Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de mayo del año dos mil veinticinco. - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 157/25**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con

la respuesta a su solicitud de información por parte de Órgano Garante de Acceso

a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución

tomando en consideración los siguientes:

## Resultados:

### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728525000057, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“SUJETO OBLIGADO*

*LI. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN*

*COMISIONADO INSTRUCTOR*

*COMITÉ DE TRANSPARENCIA ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA*

*Ante la omisión de la entrega por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca en folios 201187625000007 y 201187625000010, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE OAXACA SE SOLICITA EN ESTE ACTO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DICTE Y ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA, DE ACUERDO A LO*

Página 1 de 26





Le informo que, en atención a que el contenido de su solicitud de acceso a la información pública es notoriamente inconducente para este Sujeto Obligado, habida cuenta que no tenemos competencia para dar respuesta a la misma. Lo anterior, como lo establece el Artículo 123 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: "*Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*"

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información. ..."*

A contrario sensu, sirve de apoyo el criterio número 02/20 emitido por el INAI, que señala en forma textual:

*Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

*Resoluciones:*

*RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chopov. [http://consultas.jfaj.org.mx/consultas/resoluciones/2017/&a=RRA %207614. pdf](http://consultas.jfaj.org.mx/consultas/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf)*

*RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. [http://consultas.jfaj.org.mx/consultas/resoluciones/2017 /&a=RRA %206433. pdf](http://consultas.jfaj.org.mx/consultas/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf)*

*RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. [http://consultas.jfaj.org.mx/consultas/resoluciones/2018/&a=RRA %201296. pdf](http://consultas.jfaj.org.mx/consultas/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf)*

Por lo que, la información requerida en su solicitud es de notoria incompetencia para este sujeto obligado, toda vez que los artículos los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señalan cuales son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Consejo General, y en ninguna de las funciones conferidas a este Órgano se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita.

No obstante, hago de su conocimiento que este Órgano Garante existe para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, así como promover la cultura de la transparencia en la sociedad y en las instituciones públicas. Por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información,



tal como lo dispone el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le **ORIENTA** debidamente a efecto de que presente su solicitud ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados competentes para dar respuesta a su solicitud, tomando en consideración el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado que puede ser competente para recibir su solicitud y dar respuesta, es el siguiente:

**DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, la cual se encuentra ubicada en Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5 Edificio 4 PB Ciudad Administrativa, Tlaxiactac de Cabrera C.P. 68270. Número telefónico: 951 501 50 00 extensión 11135 ó al correo electrónico: [juridico.notarias@oaxaca.gob.mx](mailto:juridico.notarias@oaxaca.gob.mx) con la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, con un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

Así también, se hace de su conocimiento que puede presentar su solicitud de acceso a la información, en las cuatro modalidades que se enumeran a continuación:

Para realizar su solicitud existen 4 formas:

**1) Vía electrónica:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde este Sujeto Obligado está inscrito en dicho sistema para realizar trámites de solicitudes, en la siguiente página:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

**2) Verbalmente:** Acudiendo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dependencia pública o municipio competente. Esta modalidad es sólo de consulta.

**3) Formato de Acceso a la Información:** Descargue, imprima y llene el formato que se encuentra en el enlace siguiente:

[https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud\\_informacion/formato.pdf](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud_informacion/formato.pdf)

Presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del ente(s) público(s) competente(s) y asegure el inicio de su trámite con el sello de recibido que le sea proporcionado.

**4) Mediante un escrito libre:** El cual debe contener los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales son:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y



V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, que indique otros elementos o corrija los datos para que en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud.

No omito mencionarle, que de ser necesario y si así lo desea, puede acudir a las oficinas que alberga esta Unidad de Transparencia, en la dirección Almendros #122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“no se entrega Documento de inexistencia de la información reclamada”*

Así mismo, en archivo adjunto, el Recurrente remitió escrito en los siguientes términos:

*“PRIMERO: SUJETO OBLIGADO A QUIEN SE PRESENTO LA INFORMACIÓN:*



**I. SUJETO OBLIGADO: LIC. ROLANDO SALVADOR RUIZ GARCIA  
COMISIONADO INSTRUCTOR**

**COMITÉ DE TRASPARENCIA ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRASPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

**“DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 127 DE LA LEY DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PUBLICA, TRASPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE OAXACA  
SE SOLICITA EN ESTE ACTO QUE EL COMITÉ DE TRASPARENCIA DICTE Y  
ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO  
EN EL CAPITULO PRIMERO, Y SI NO ENTREGUE LA CONFIRMACIÓN DE  
INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO, Ó ENTREGUEN COPIA LEGIBLE DE LA  
ESCRITURA DENUNCIADA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE  
SER FALSA/NO EXISTENTE CON EL NÚMERO 37,715 DE FECHA 12 DE  
NOVIEMBRE DEL 2015 PASADA ANTE LA FE DE LA NOTARIA 94 DE OAXACA  
CUYO TITULAR ES EL LIC. RODOLFO MORALES PAZOS, POR LO QUE SE  
SOLICITA ADEMÁS DE PROVEER COPIA DE LA ESCRITURA, TODA LA  
INFORMACIÓN RELACIONADA Y DOCUMENTOS, ANEXOS, ASÍ COMO TODOS  
LOS DATOS E INFORMACIÓN QUE TENGAN, INCLUYENDO DATOS Y  
COMPROBANTES DE IDENTIFICACIÓN, TESTIGOS, DOMICILIO, FIRMAS,  
FACTURA, COMUNICACIONES/ SOLICITUD EXPRESA, ETC. Y ANEXÁNDOLES  
ANTERIORMENTE EN FOLIO 201187625000002 MI PERSONALIDAD JURÍDICA  
QUE CONTIENE MI IDENTIFICACIÓN, EN CALIDAD DE ALBACEA GENERAL DE LA  
SUCESIÓN DEL ARQ. \*\*\*\*\* Y POR TAL INTERÉS JURÍDICO REAL  
Y DERECHO EXIGIBLE EN CALIDAD DE DENUNCIANTE Y VICTIMA DE  
PROCESOS JUDICIALES EN MÉXICO Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE  
AMÉRICA, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES;”**

Nombre, artículo  
115 de la LGTAIP.

**II. SEGUNDO: EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECORRE O DE SU  
REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA  
DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Lic. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en Representación de la Sucesión del Arq. \*\*\*\*\***

Nombre del  
Recorrente,  
artículo 115 de la  
LGTAIP.

**(Fallecido) y con Interés Legítimo en Calidad de Titular de Cualquier Instrumento que  
Contenga su Nombre. Medio para Recibir Notificaciones: Portal de Transparencia en  
respuesta a queja <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>**

Nombre, artículo  
115 de la LGTAIP.

**TERCERO: EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO:**

**Folio Numero 202728525000057**

**CUARTO: LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE  
O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA  
SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA: 21 de Marzo del 2025**

**QUINTO: EL ACTO QUE SE RECORRE: De Acuerdo a la Nueva Ley Nacional de  
Transparencia Publicada en el DOF Marzo 21 del 2025, la Unidad de Transparencia tiene  
Facultades para Conformar la Inexistencia de la Documentación Requerida, que en su  
Respuesta folio 202728525000057 recomienda Solicitar a la Dirección General de  
Notarias y Archivo General de Oaxaca, siendo que en repetidas Ocasiones se ha  
Negado a Proveer Documento de Inexistencia de la Escritura 37,715 de Fecha 12 de  
Noviembre del 2015 Pasada ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca y siendo que solo  
el Órgano de Transparencia puede Confirmar su Inexistencia y emitir Documento de  
Inexistencia, se Solicita que de acuerdo al Artículo 127 DE LA LEY DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PUBLICA, TRASPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE OAXACA, SE  
PRIVILEGIE EL RESPETO Y APOYO A LA PERSONA QUE SE CONSIDERA  
ADULTO MAYOR DISCAPACITADO Y SE ENTREGUE DE INMEDIATO EL**

## DOCUMENTO DE INEXISTENCIA QUE SE HA SOLICITADO REPETIDAMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA.

### SEXTO: VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Si la Dirección General de Notarias no tiene el Resguardo que se requiere por Ley en base al Artículo 40 de la Ley y Reglamento de Notarias y se Niega a Presentar Documento de Inexistencia, Solo el Órgano Garante de Transparencia puede Confirmar la Inexistencia de tal Escritura Referida.

De Acuerdo a la Ley Nacional de Transparencia que dice a la Letra:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”

“Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y”

“Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia”

“Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

“Artículo 25. El Sistema Nacional, que funcionará por conducto de un Consejo Nacional, tiene las siguientes funciones:”

“II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información pública;”

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

*“Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

*En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.*

*Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.”*

*2. Siendo que la Documentación Requerida Debe ser Resguardada por Ley por la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca, el Órgano Garante de Transparencia Orienta al Quejoso de Dirigirse directamente a ellos, sin embargo omite que ya se han agotado todas las Vías Conocidas por el Quejoso con Múltiples Solicitudes de Acceso a la Información que no han resultado en la emisión del Documento de Inexistencia de la Información Requerido y por tal responsabilidad del Órgano Garante que de acuerdo a la Nueva Ley de Transparencia y sus Facultades descritas en el “Artículo 35. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:”*

*“III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;”*

*“XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;”*

*Se le Requiere que Confirme la Inexistencia del Documento requerido y cuya Información debe ser Resguardada por la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca.*

*3. La Declaración de Notoria Incompetencia es Incorrecta, ya que solo el Órgano Garante puede Confirmar la Inexistencia del Documento Requerido en Múltiples Folios que van desde el 201187625000002, 201187625000003, 201187625000007, 201187625000010 requeridos a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca, y ya que al Ser ahora Sujeto Obligado, el Órgano de Transparencia debe emitir el Certificado de Inexistencia que se Requiere también, en el entendido de que se ha manifestado que me Considero Adulto Mayor Discapacitado y por tanto de Grupo Vulnerable y Requero del Apoyo que brinda la Ley a Personas y Grupos Vulnerables, Notificando Entrada a Recurso de Revisión en el Plazo que señala la Ley de Tres días Hábiles.*

**SÉPTIMO: VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

Adjuntando copia de oficio número OGAIPO/UT/0118/2025.

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 157/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0123/2025, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por el C. Rolando salvador Ruiz García, responsable de la unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**C. Rolando Salvador Ruiz García**, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: [unidad.transparencia@ogaiपोaxaca.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ogaiपोaxaca.org.mx); ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

##### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El día trece de marzo del año dos mil veinticinco se presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo folio asignado fue el **202728525000057** en donde se requirió lo siguiente:

“SUJETO OBLIGADO: LIC. JOSUE SOLANA SALMORAN COMISIONADO INSTRUCTOR COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Ante la Omisión de entrega por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca en Folios 201187625000007 y 201187625000010, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 127 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE OAXACA SE SOLICITA EN ESTE ACTO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DICTE Y ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO PRIMERO, ENTREGUE LA CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO 37,715 de Fecha 12 de Noviembre del 2015 Pasado ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca, Cuyo Titular es Lic. Rodolfo Morales Pazos y cuyos Registros deben encontrarse por Ley en el Archivo General de Notarías y Archivo General de Oaxaca de acuerdo a lo Establecido en el Artículo 40 de la Ley y Reglamento del Notariado de



Oaxaca que dice a la Letra: "ARTICULO 40.- El protocolo de los Notarios Públicos estará integrado por los siguientes elementos: A).- Por los libros en los que el Notario deberá asentar las escrituras y actas notariales que contengan los actos o hechos jurídicos que autentifique el Notario. B).- Por hojas sueltas que deberán ser foliadas, firmadas y selladas, previamente a su uso, por la Dirección General de Notarías, así como por el Notario; El Notario deberá dar aviso a la Dirección General de Notarías de la utilización de los folios, especificando la clase de acto asentado, lugar, fecha, nombre de las partes que intervienen y número de folios utilizados. Este aviso deberá darlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura o al levantamiento del acta correspondiente, bajo pena de amonestación y en caso de reincidencia suspensión o inhabilitación en su caso. En los testimonios correspondientes el Notario insertará copia de dichos avisos. Al concluirse el año de calendario en el que esas fojas hayan sido utilizadas, éstas deberán ser encuadernadas y empastadas sólidamente; y se entregarán a la Dirección General de Notarías al final del año siguiente de su uso sin esperar a la expiración del término que se menciona en el artículo 55 de esta Ley.",

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, artículo 115 de la LGTAIP.

en Representación y con Nombramiento de Albacea General del Difunto ( ) que se Anexa". (Sic)

**SEGUNDO.** Mediante auto de radicación de fecha 13 de marzo de 2025, dictado por la Unidad de Transparencia, se asentó razón en la que se hizo constar dicha solicitud, se procedió a formar el expediente respectivo con el número de folio 202728525000057, y se acordó que la Unidad de Transparencia diera atención a la persona solicitante, pues la información que requería no obra en los archivos de este sujeto obligado pues es información que no genera este Órgano Autónomo.

**TERCERO.** Por medio del oficio OGAIPO/UT/0118/2025 de fecha 13 de marzo del año dos mil veinticinco la Unidad de Transparencia da atención a la solicitud de acceso a la información folio 202728525000057, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, se le orientó debidamente a que requiriera la información de la solicitud en mención al sujeto obligado pertinente.

**CUARTO.** Con fecha 25 de marzo de 2025, fue notificado a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el auto de admisión del RRA 157/25, otorgando un plazo de 7 días hábiles, empezando a correr los plazos desde el día 26 de marzo del presente año, para formular alegatos y ofrecer pruebas.

Ahora bien, de los antecedentes previamente citados y analizados, me permito informar:

**ÚNICO.** Una vez realizado el análisis del motivo de inconformidad del recurrente se advierte que se queja de lo siguiente:

De lo anterior se visualiza que la controversia consiste en determinar si este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de Sujeto Obligado proporcionó información respecto a la solicitud de información que el recurrente ahora menciona, en este sentido, me permito manifestar:

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de sujeto obligado dio atención certera y puntual a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000057 ya que el ahora recurrente solicitó lo siguiente: *“SUJETO OBLIGADO: LIC. JOSUE SOLANA SALMORAN COMISIONADO INSTRUCTOR COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Ante la Omisión de entrega por parte de la Dirección General de Notarias y Archivo General de Oaxaca en Folios 201187625000007 y 201187625000010, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 127 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE OAXACA SE SOLICITA EN ESTE ACTO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DICTE Y ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO PRIMERO, ENTREGUE LA CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO 37,715 de Fecha 12 de Noviembre del 2015 Pasado ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca, Cuyo Titular es Lic. Rodolfo Morales Pazos y cuyos Registros deben encontrarse por Ley en el Archivo General de Notarias y Archivo General de Oaxaca de acuerdo a lo Establecido en el Artículo 40 de la Ley y Reglamento del Notariado de Oaxaca que dice a la Letra: “ARTICULO 40.- El protocolo de los Notarios Públicos estará integrado por los siguientes elementos: A).- Por los libros en los que el Notario deberá asentar las escrituras y actas notariales que contengan los actos o hechos jurídicos que autentifique el Notario. B).- Por hojas sueltas que deberán ser foliadas, firmadas y selladas, previamente a su uso, por la Dirección General de Notarías, así como por el Notario; El Notario deberá dar aviso a la Dirección General de Notarías de la utilización de los folios, especificando la clase de acto asentado, lugar, fecha, nombre de las partes que intervienen y número de folios utilizados. Este aviso deberá darlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura o al levantamiento del acta correspondiente, bajo pena de*



*amonestación y en caso de reincidencia suspensión o inhabilitación en su caso. En los testimonios correspondientes el Notario insertará copia de dichos avisos. Al concluirse el año de calendario en el que esas fojas hayan sido utilizadas, éstas deberán ser encuadernadas y empastadas sólidamente; y se entregarán a la Dirección General de Notarías al final del año siguiente de su uso sin esperar a la expiración del término que se menciona en el artículo 55 de esta Ley.”, Carlos Morales Urquiza, en Representación y con Nombramiento de Albacea General del Difunto Carlos Morales Treviño que se Anexa”. (Sic).*

Por lo anterior, me permito manifestar que a la solicitud de acceso a la información pública, la cual la Plataforma Nacional de Transparencia asignó el número de folio 202728525000057, se le brindó la orientación correspondiente debido a que la información requerida en la solicitud que atañe no es información que este Órgano Garante genere, posea o sea responsable, tal como lo establecen los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se señalan cuáles son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ahora bien, una vez establecidas las facultades de este Organismo Garante, se podrá advertir que este Sujeto Obligado no genera la información que el solicitante requiere; sin embargo, en aras de garantizar el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y dando cumplimiento al artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se le orientó a tramitar su solicitud de información ante las autoridades competentes.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 72, los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, para emitir las resoluciones que correspondan a la información requerida a cada sujeto obligado. Además, con fundamento en los artículos V y X de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las Leyes de Transparencia, mediante el cual se determina la integración y normatividad interna para el establecimiento del Comité de Transparencia que debe realizar cada sujeto obligado. Es por ello, que como lo establece la normatividad en la materia, cada sujeto obligado deberá integrar su Comité y Unidad de Transparencia, además de establecer la normatividad interna que regule los mecanismos de la integración de su propio Comité de Transparencia.



Así también, es el Comité de Transparencia del sujeto obligado el que deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas del mismo sujeto obligado. En consecuencia, es el Comité de Transparencia del sujeto obligado Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías quien deberá emitir la resolución de inexistencia de la información, señalada en la solicitud folio 202728525000057, en caso de ser procedente.

Por lo antes referido, **RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 157/25**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra versa:

*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
(...)*

*III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*

Lo anterior, permite aseverar que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, que señala:

*Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Concretamente, es de afirmarse que no se actualiza ninguna causal por la parte recurrente, pues como se ha señalado de manera reiterada, este sujeto obligado dio orientación, trámite y respuesta a la solicitud de acceso a la



información con número de folio 202728525000057, dentro de los términos y parámetros previstos por la ley de la materia.

Para corroborar lo aseverado, me permito anexar las siguientes pruebas:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/0118/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, con el cual la Unidad de Transparencia dio atención a la Solicitud de Información con número de folio 202728525000057.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

Por todo lo anterior, a usted **C. Josué Solana Salmorán**, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente informe en los términos planteados, y por presentadas las pruebas que justifican lo aseverado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, toda vez que fue se actualiza una causal de improcedencia, pues no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### **Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud de información, y,

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el trece de marzo del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia*

..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado, se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

Si bien de conformidad con las razones o motivos de inconformidad expresados por el Recurrente consistente en que no se le proporcionó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, el medio de impugnación se encuadró en lo previsto por el artículo 137 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cierto es que la respuesta del sujeto obligado fue declararse incompetente para atender la solicitud de información, por lo que el estudio de la litis consistirá si efectivamente el sujeto obligado no tiene la competencia o por el contrario, corresponde a sus funciones y facultades, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a

la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I,

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, que el Comité de Transparencia dictara y entregara la información requerida sobre la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca, entregara la confirmación de inexistencia del documento 37,715 de fecha 12 de noviembre de 2015, pasado ante la fe de la notaría 94 de Oaxaca, cuyo titular es Lic. Rodolfo Morales Pazos, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, ante lo cual, en respuesta, el sujeto obligado se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud, pues dice tal información no se encuentra dentro de sus funciones y facultades.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando además que dio respuesta a la solicitud de información, en la que le brindó la orientación correspondiente al Recurrente, debido a que la información requerida en la solicitud que atañe no es información que ese Órgano Garante genere, posea o sea responsable, tal como lo establecen los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se señalan cuales son las atribuciones y facultades de ese sujeto obligado.

Al respecto, es necesario establecer que la información debe existir en los archivos de los sujetos obligados siempre y cuando esta se refiera a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Así mismo, en caso de negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, como lo señala el artículo 20 de la citada Ley:

*“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado informó al Recurrente que lo solicitado no es de su competencia, es decir, no se encuentra dentro de las atribuciones y facultades que la Ley que lo rige le otorgue, por lo que no puede proporcionar lo requerido, sin embargo, el recurrente se inconformó manifestando que derivado de solicitudes realizadas a la Dirección de Notarías y Archivo General de Notarías, esta ha declarado la inexistencia de cierta escritura, sin que hubiera realizado el documento de inexistencia respectivo, por lo que solamente el sujeto obligado ante el cual interpone recurso de revisión puede confirmar su inexistencia, como se observa a continuación:

“ ...

*QUINTO: EL ACTO QUE SE RECURRE: De Acuerdo a la Nueva Ley Nacional de Transparencia Publicada en el DOF Marzo 21 del 2025, la Unidad de Transparencia tiene Facultades para Conformar la Inexistencia de la Documentación Requerida, que en su Respuesta folio 202728525000057 Recomienda Solicitar a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca, siendo que en repetidas Ocasiones se ha Negado a Proveer Documento de Inexistencia de la Escritura 37,715 de Fecha 12 de Noviembre del 2015 Pasada ante la Fe de la Notaria 94 de Oaxaca y siendo que solo el Órgano de Transparencia puede Confirmar su Inexistencia y emitir Documento de Inexistencia, se Solicita que de acuerdo al Artículo 127 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRASPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE OAXACA, SE PRIVILEGIE EL RESPETO Y APOYO A LA PERSONA QUE SE CONSIDERA ADULTO MAYOR DISCAPACITADO Y SE ENTREGUE DE INMEDIATO EL DOCUMENTO DE INEXISTENCIA QUE SE HA SOLICITADO REPETIDAMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA.*

*SEXTO: VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*

*1. Si la Dirección General de Notarías no tiene el Resguardo que se requiere por Ley en base al Artículo 40 de la Ley y Reglamento de Notarías y se Niega a Presentar Documento de Inexistencia, Solo el Órgano Garante de Transparencia puede Confirmar la Inexistencia de tal Escritura Referida.*

[...]

*3. La Declaración de Notoria Incompetencia es Incorrecta, ya que solo el Órgano Garante puede Confirmar la Inexistencia del Documento Requerido en Múltiples Folios que van desde el 201187625000002, 201187625000003, 201187625000007, 201187625000010 requeridos a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca, y ya que al Ser ahora Sujeto Obligado, el Órgano de Transparencia debe emitir el Certificado de Inexistencia que se Requiere también, en el entendido de que se ha manifestado que me Considero Adulto Mayor Discapacitado y por tanto de Grupo Vulnerable y Requiero del Apoyo que brinda la Ley a Personas y Grupos Vulnerables, Notificando Entrada a Recurso de Revisión en el Plazo que señala la Ley de Tres días Hábiles.*

...

En este sentido, es necesario establecer que, si bien el sujeto obligado es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de Buen Gobierno, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*Artículo 74. El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.*

También lo es que con ello no puede considerarse que deba de realizar las funciones que en materia de transparencia le corresponde a cada sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, el artículo 7 de la citada Ley, establece quienes son considerados como sujetos obligados:

*“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado;*

*II. El Poder Judicial del Estado;*

*III. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;*

*IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;*



- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VII. Centros de conciliación laboral
- VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y
- XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

A su vez, los artículos 72 y 73 fracción II, de la Ley en estudio, establecen que cada sujeto obligado debe de contar con un Comité de Transparencia, mismo que tendrá entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados:

*“Artículo 72. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.*

*El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

Como se puede observar, la legislación de la materia establece que cada sujeto obligado contará con su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia de la información realicen los titulares de las áreas administrativas.

De esta manera, si bien el sujeto obligado tiene competencia en materia de acceso a la información pública, lo cierto es que no puede tener competencia para emitir el documento en el que se declare la inexistencia de la información de otro sujeto obligado, como lo es, en el presente caso y derivado de la inconformidad planteada, la Dirección de Notarías y Archivo General de Notarías.

En este sentido, en relación a la incompetencia de los sujetos obligados para atender lo requerido en las solicitudes de información, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, esto mediante dos supuestos:

**Notoria incompetencia:** La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

**Competencia parcial:** En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.

Así mismo, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado informó ser notoriamente incompetente, es decir, no puede ejercer las funciones que le corresponden propiamente al Comité de Transparencia de la Dirección de Notarías y Archivo General de Notarías, como lo es, declarar formalmente la inexistencia de la información de la documentación que le corresponde conocer, pues contrario a lo argumentado por el Recurrente en su motivo de inconformidad, el Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente únicamente para declarar la inexistencia de la información de los documentos que le corresponde generar de conformidad con las funciones y facultades que la Ley de otorga, pues es evidente que no le corresponde conocer sobre escrituras notariales.

Es así que, al tener una incompetencia notoria no es necesario que su Comité de Transparencia confirme dicha incompetencia, pues únicamente procede esta cuando exista duda en sus atribuciones, resultando necesario efectuar un mayor análisis, tal como lo establece el criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2020, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI):

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.***

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado no puede confirmar a través de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información manifestada por la Dirección de Notarías y Archivo General de Notarías, como lo refiere el Recurrente, al ser este un sujeto obligado distinto, además de que el sujeto obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no tiene dentro de sus funciones y

facultades el conocer sobre documentos notariales, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 157/25. -----